



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, artículo 654 del Código de Comercio, ley 527 de 1.999 en concordancia con el Decreto 2364 de 2012, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

De la demanda y los Anexos

1. Examinados los anexos de la demanda, se avizora que si bien la COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., endosó en procuración a ALIANZA SGP S.A.S., el Pagaré No. 2242207 para el cobro y posteriormente, ALIANZA SGP S.A.S., efectúa endoso para el cobro a ARFI ABOGADOS S.A.S., no obstante, dicho endoso no cumple con los presupuestos señalados en el artículo 658 del Código de Comercio como quiera que omitió dar cumplimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 654 del Código de Comercio en concordancia con el decreto 1074 de 2015 que establece:

“ARTÍCULO 2.2.2.47.1. (...) 2. Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

3. Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

4. Firmante. Persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa en nombre propio o por cuenta de la persona a la que representa.”

ARTÍCULO 2.2.2.47.3. Cumplimiento del requisito de firma. Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedara cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuáles se generó o comunicó ese mensaje.

ARTÍCULO 2.2.2.47.4. Confiabilidad de la firma electrónica. La firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado si:

- 1. Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante.*
- 2. Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma”.*



En consecuencia, deberá acreditar la parte demandante el endoso en procuración realizado por ALIANZA SGP S.A.S., con el cumplimiento de los requisitos citados por las normas transcritas, dado que como se avista, si bien dice encontrarse firmado electrónicamente y allega constancia de Certicámara S.A., ésta da cuenta que Maribel Torres Isaza tiene firma digital; sin embargo y es lo que se extraña, la impuesta no cuenta con códigos, contraseñas, datos biométricos o claves criptográficas privadas, que permiten identificarla como la firmante de dicho endoso, es decir, no se puede evidenciar que lo haya efectuado, que esté firmado, conforme se puede evidenciar en el documento aportado como “endoso”:

ALIANZA SGP S.A.S.

Pagaré No.: 2242207

Endosa para el cobro en los términos y facultades establecidas en los artículos 654, 658 y siguientes del Código de Comercio Colombiano, el presente título valor

A: ARFI ABOGADOS SAS

identificado(a) con: 800093862-2

Endosante:

**ALIANZA SGP S.A.S. NIT 900948121-7
A través de su representante legal
Maribel Torres Isaza C.C. 43.865.474**


Firmado digitalmente por
MARIBEL TORRES ISAZA

Firma

2. Aunado a lo anterior, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos a través del correo electrónico institucional de este Juzgado.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión arriba señalada, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00678 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f181716b412643e7619287e14935f57635af8c48d0e0be058b491a7089bce8**

Documento generado en 10/11/2022 04:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros s que posea o llegue a poseer, por cualquier concepto o a cualquier título, el demandado JUAN ANTONIO MELENDRES CORDOBA, C.C. 19.367.462, en las siguientes entidades financieras:

BANCO OCCIDENTE	BANCO ITAU	BANCO BBVA COLOMBIA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BANCO AV VILLAS	BANCO CITIBANK
DAVIVIENDA	GNB SUDAMERIS	FINANDINA
BANCOLOMBIA	BANCO POPULAR	BANCO PROCREDIT COLOMBIA
BANCO W	BANCO DE BOGOTA	BANCO BCSC
BANCO COLPATRIA	BANCAMIA	BANCO FALABELLA
BANCO PICHINCHA	BANCOOMEVA	COLTEFINANCIERA S.A.
LEASING BOLIVAR S.A.	LEASING BANCOLOMBIA S.A.	SERFINANSA

La anterior medida se limita a la suma de \$200.000.000 pesos. Exceptúense los dineros inembargables. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

2. DECRETAR el embargo de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones del que sea titular el demandado JUAN ANTONIO MELENDRES CORDOBA, C.C. 19.367.462 en las entidades ISAGEN, ECOPETROL y DECEVAL. La anterior medida se limita a la suma de \$200.000.000 pesos. Exceptúense los bienes inembargables. Por secretaría procédase de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 593 del Código General del Proceso. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROY CORZO
Jueza

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eeb7b9f0e76e6f921c6980a88df7b1fe784188b2e79d9ddd945fda984445902**

Documento generado en 10/11/2022 04:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **JUAN ANTONIO MELENDRES CORDOBA** identificado con C.C. 19.367.462 pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA S.A."** Identificada con NIT No. 900.406.150-5 las siguientes sumas de dinero:

Pagaré Cupo Activo No. CBO011681:

1. Por la suma de \$ 44.943.049 pesos, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 30 de julio de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

Pagaré Tarjeta de Crédito No. 2901 2508029400:

1. Por la suma de \$ 9.192.725 pesos, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 29 de julio de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

Pagaré Operaciones de Mutuo No. 00000131122:

1. Por la suma de \$35.939.675 pesos, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 29 de julio de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por los intereses de plazo respecto del capital señalado en el numeral 1, correspondientes a la suma de \$2.339.661.

1.3. Por la suma de \$672.717 correspondiente al concepto de gastos ocasionados en virtud del crédito otorgado.

1.4. Por la suma de \$149.639 correspondiente a intereses de mora.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a EDUARDO GARCÍA CHACÓN identificado con C.C. No. 79.781.349 y T.P. 102.688 como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00686 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e3123441363c53e4fed76071eb0b6fb5a3177e87904f35b5e3ca19e06b13ff**

Documento generado en 10/11/2022 04:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la cuenta bancaria de ahorros y corrientes, CDTs, fiducias y cualquier otro producto financiero a nombre de NATHALY RODRIGUEZ OVIEDO, que se encuentren registrados en las siguientes entidades bancarias:

BANCO BOGOTA	DAVIVIENDA	BANCOLOMBIA
BANCO POPULAR	BANCO AGRARIO	BBVA

La anterior medida se limita a la suma de \$100.000.000 pesos. Exceptúense los dineros inembargables. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 0069300

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d357cad105e968a04e751b6fab58ad594e95a44ddc97f50320894a707259268**

Documento generado en 10/11/2022 04:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **NATHALY RODRIGUEZ OVIEDO** identificado con C.C. 1.121.873.269 pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** Identificada con NIT No. 900.200.960-9 las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 50.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por la suma de \$955.273 por concepto de intereses remuneratorios contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** identificado con C.C. No. 1.026.256.428 y T.P. 213.323 como apoderado de la parte demandante.

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia
LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA
Certificado de Vigencia N. 682068

Que de conformidad con el Decreto 106 de 1974 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que conforman nuestra base de datos se constató que el (s) señor(a) **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. **1026256428**, registra la siguiente información:

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	213323	27/02/2012	Vigente

Observaciones:

Se expide la presente certificación, a los 10 días del mes de noviembre de 2022.

Marta Esperanza Cuevas Meléndez
MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00693 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b175d07567a068ca0a573359c28812ac144af099ef2619a5da94992b4135d42f**

Documento generado en 10/11/2022 04:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° del Código General del Proceso se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Aclarar el hecho tercero, pues de manera confusa consigna que el fallecido es su poderdante.
2. Aclarar la pretensión N°2 toda vez que solicita la indemnización de los perjuicios causados por incumplimiento, pero en los hechos no se hace alusión a ningún tipo de perjuicios, ello como quiera que aquella debe fundamentarse en los hechos, como dispone el artículo 82 N°5. Así mismo, deberá aclarar la N° 3 como quiera que no manifiesta a cuanto hacienden los frutos civiles que pretende.
3. Adicional a lo anterior, deberá realizar el juramento estimatorio respectivo para el reconocimiento de indemnización y el pago de frutos de conformidad con lo normado en el artículo 216 Ibídem
4. Indicar la dirección electrónica del demandante de acuerdo con el numeral 10 del artículo 82 Ibídem.
5. Allegar escrito que evidencie el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que dice *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditara con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos”*.
6. Aportar documento que acredite el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, según señala el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.
7. Cambiar el poder allegado toda vez que el mismo se hace insuficiente, lo anterior teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados y en aquel no se relaciona de manera clara la clase de proceso ni lo que se pretende, adicionalmente se indica que la matrícula inmobiliaria es de la oficina de instrumentos públicos de Villavicencio cuando la misma corresponde a la ORIP de Puerto López.
8. Corregir el acápite de pruebas en tanto indica que aporta copia *“de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio”*.
9. Aclarar cual es el domicilio de la demandada señalando expresamente la dirección, por cuanto indica que es Villavicencio, aunque manifiesta que recibe notificaciones en el municipio de Puerto López, ello como quiera que en los procesos de mínima cuantía en este municipio se determina la competencia por el barrio o comuna donde este domiciliada la demandada.
10. Aclarar el acápite de la cuantía estableciéndola razonadamente en tanto ésta se determina por el valor de las pretensiones de la demanda, en este evento tendrá que tenerse en cuenta el valor del inmueble fijado en el contrato de compraventa, el valor de los perjuicios y los frutos civiles que se pretende.

11. Aportar certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 234- 4873 de la oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López, reciente en tanto el allegado data de más de dos años, para efectos de determinar si aún el bien es de propiedad de la demandada y poder integrar la litis en debida forma.

12. Aportar registro de defunción legible del señor Luís Ángel Correa Villegas.

Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Verbal No. 500014003001 2022 0754 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fdd386bd7a521b88341cc2a904c2ecf5b10576fd88b20e1e21517eab656170**

Documento generado en 10/11/2022 04:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se NIEGA la renuncia al poder conferido presentado por la abogada MIREYA PULIDO MICAN identificada con cédula de ciudadanía No. 40.376.669 y T.P. No. 303.449 del C.S. de la Judicatura, toda vez que no cumple los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, allegar la prueba de haber comunicado al poderdante dicha decisión (renuncia).

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 01081 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787ef4757a376a3e1f8587bf515583e593b0c7ceecf0b10f5ea38e74b234a984**

Documento generado en 10/11/2022 03:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado 04 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en contra de GENRY IVAN MACÌAS SANDOVAL y JAIRO ANTONIO MERCADO CORONADO, en favor de IVÀN MUÑOZ GUECHE, aunado a lo anterior, se ordenó notificar a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 de C.G.P.

Ahora bien, la parte actora no cumplió lo anterior, es decir no notificó al extremo pasivo conforme a lo antes señalado; luego revisado el expediente se advierte que la última actuación en este asunto corresponde al oficio No. 6026 dirigido al Pagador de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, mediante el cual se comunica el embargo y retención de dineros que por cualquier concepto le llegare a adeudar a los demandados con las excepciones de ley, fechado del 17 de octubre de 2019, así desde dicha fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;



c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al oficio No. 6026 dirigido al Pagador de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, mediante el cual se comunica el embargo y retención de dineros que por cualquier concepto le llegare a adeudar a los demandados con las excepciones de ley, con fecha de elaboración del día 17 de octubre de 2019; luego desde dicha fecha ha permanecido el expediente en Secretaría, es decir aproximadamente dos años y medio de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos del año 2020

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o de crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólese. Oficiése a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fae679bf99d44088177b096ce2536e2600f345166056ce1bfd0c1e923d2928**

Documento generado en 10/11/2022 04:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado 25 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en contra de ANYELA MALLED CAILE, en favor de LILIANA CARMENZA CASANOVA HERRERA, aunado a lo anterior, se ordenó notificar a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 de C.G.P.

Ahora bien, la parte actora no cumplió lo anterior, es decir no notificó al extremo pasivo conforme a lo antes señalado; luego revisado el expediente se advierte que la última actuación en este asunto corresponde al oficio allegado al plenario por la Corporación Clínica bajo el No. 122-22.268 mediante el cual informa que la demanda no labora en esa clínica desde el 26 de septiembre de 2019, y que fue recibido en este Juzgado el día 26 de noviembre de 2019, así desde dicha fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;



c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



“(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde oficio allegado al plenario por la Corporación Clínica bajo el No. 122-22.268 mediante el cual informa que informa que la demanda no labora en esa clínica desde el 26 de noviembre de 2019, recibido en la secretaría de este Juzgado el día 26 de noviembre de 2019; luego desde dicha fecha ha permanecido el expediente en Secretaría, es decir aproximadamente dos años y medio de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos del año 2020.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o de crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólese. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8b9bb935a80d97f8c2cb979e3f1b8f21962f0c690396900129cea4cb82e3f0**

Documento generado en 10/11/2022 04:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendarado 29 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en contra de ASTRID DEL PILAR CASTAÑEDA DURÀN, en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL OKAVANGO – PROPIEDAD HORIZONTAL, aunado a lo anterior, se ordenó notificar a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 de C.G.P.

Ahora bien, la parte actora no cumplió lo anterior, es decir no notificó a la demandada conforme a lo antes señalado; luego revisado el expediente se advierte que la última actuación en este asunto corresponde al oficio No. 6488 fechado del 06 de diciembre de 2019 dirigido a las respectivas oficinas financieras comunicando la medida cautelar decretada, fechado del 06 de diciembre de 2019, así desde dicha fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;



c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al al oficio No. 6488 fechado del 06 de diciembre de 2019 dirigido a las respectivas oficinas financieras comunicando la medida cautelar decretada, con fecha de elaboración del día 06 de diciembre de 2019; luego desde dicha fecha ha permanecido el expediente en Secretaría, es decir aproximadamente dos años de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos del año 2020.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o de crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólese. Oficiése a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46bd0aec32b0cc3a3bbd35c6477e676f4b976fde5ff7629d42f910c15ea6f2f**

Documento generado en 10/11/2022 04:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593, 599 y 594 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado CRISTIAN DAVID CASTILLO HENAO, en calidad de empleado de la FUERZA AÈREA COLOMBIANA en el CACOM 2 de Apiay Villavicencio (Meta).

Ofíciese al pagador de la citada entidad, advirtiendo las consecuencias del incumplimiento a la orden y a fin de que informen sobre el particular. Indíquese el número de cuenta donde depositar los dineros, nombre e identificación de las partes.

La anterior medida se limita a la suma de \$6.200.000 pesos. Exceptúense los dineros inembargables.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00676 00



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado LUIS RODRIGO BARRERA CARVAJAL como empleado de LA POLICIA NACIONAL.

Ofíciase al pagador de la citada entidad, advirtiendo las consecuencias del incumplimiento a la orden y a fin de que informen sobre el particular. Indíquese el número de cuenta donde depositar los dineros, nombre e identificación de las partes.

La anterior medida se limita a la suma de \$6.400.000 pesos. Exceptúense los dineros inembargables.

2 El embargo del remanente que por cualquier concepto se llegare a quedar a favor del demandado LUIS RODRIGO BARRERA CARVAJAL dentro del proceso ejecutivo el radicado No. 11001400303720140039500 que le adelanta BANCO POPULAR S.A ante el JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

La anterior medida se limita a la suma de \$6.400.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00742 00



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de minina cuantía ordenándose a **LUIS RODRIGO BARRERA CARVAJAL** identificado con C.C. 1.122.117.844 pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 17.316.788 las siguientes sumas de dinero:

LC-2111 2049173

1. Por la suma de \$ 3.200.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de julio de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Téngase en cuenta que el demandante CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado 07 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en contra de JHON HARLYS CALDERÓN GARCÍA y en favor de FABIÀN ANDR`RES CITA SANABRIA; aunado a lo anterior, se ordenó notificar a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 de C.G.P.

Ahora bien, la parte actora no cumplió lo anterior, es decir no notificó al demandado conforme a lo antes señalado; luego revisado el expediente se advierte que la última actuación en este asunto corresponde al oficio No. 0609 dirigido a las respectivas entidades financieras mediante el cual se comunica la medida cautelar decretada y que fuera elaborado el día 25 de febrero de 2020 conforme puede vislumbrarse en la anotación en Justicia XXI, así desde dicha fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”



Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



“(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde a al oficio No. 0609 dirigido a las respectivas entidades financieras mediante el cual se comunica la medida cautelar decretada, con fecha de elaboración del 25 de febrero de 2020; luego desde dicha fecha ha permanecido el expediente en Secretaría, es decir aproximadamente un año y medio de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos del año 2020.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o de crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólese. Ofíciase a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendarado 19 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en contra de JOSE JOAQUÍN HERNÁNDEZ JAIME y en favor del FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PÚBLICOS - FES; aunado a lo anterior, se ordenó notificar a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 de C.G.P.

Ahora bien, la parte actora no cumplió lo anterior, es decir no notificó al demandado conforme a lo antes señalado; luego revisado el expediente se advierte que la última actuación en este asunto corresponde al oficio No. 174 dirigido a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones mediante el cual se comunica que fue decretado el embargo y retención de los dineros que le llegare a adeudar al demandado con las advertencias de ley, fechado del 28 de enero de 2020 conforme puede vislumbrarse en la anotación en Justicia XXI, así desde dicha fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;



c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (….)”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al oficio No. 174 dirigido a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones mediante el cual se comunica que fue decretado el embargo y retención de los dineros que le llegare a adeudar al demandado con las advertencias de ley, con fecha de elaboración del 28 de enero de 2020; luego desde dicha fecha ha permanecido el expediente en Secretaría, es decir aproximadamente dos años de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos procesales del año 2020.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o de crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólese. Oficiése a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20d0683b6a230360ee9f2281e747367cc07ccd6d08fba26a776aa422bdd49**

Documento generado en 10/11/2022 04:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Devuélvase el despacho comisorio sin diligenciar enviado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot – Cundinamarca, toda vez que de conformidad con el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al inspector de tránsito respectivo para que realice la aprehensión y secuestro, razón por la cual este despacho no tiene competencia, para ello, debiéndose dejar sentado que las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento.

Adicional a lo anterior, el juez de conocimiento no designó el secuestro de la lista de auxiliares de la Justicia vigente, y este despacho judicial no cuenta con facultades para su designación, en virtud de lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso el cual establece que: *“El secuestro será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo. Solo podrán ser designados como secuestros las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura”*.

Cabe señalar, que no se remite directamente al inspector de Tránsito de esta ciudad, como quiera que a éste la competencia le surge por la comisión, luego como quiera la comisión está dirigida a este despacho, es menester que se pronuncie el comitente.

Por secretaría, librese el oficio correspondiente y hágase el registro de salida en Justicia XXI Web, TYBA.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Despacho comisorio N° 253074003003 2012 00466 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147eeb8d613c2d3facfd194cbc49fd0b8aff45b2df24cda9e721a6c9020fe30a**

Documento generado en 10/11/2022 04:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el Despacho al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, **CORRIGE** el auto de fecha 23 de septiembre de 2022, por medio del cual se corrige mandamiento de fecha 4 de agosto de 2022 para en su lugar disponer que, se **CORRIGE Y ADICIONA** el numeral **TERCERO** del auto que libró mandamiento de pago de fecha 4 de agosto de 2022, así:

“TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Conforme el artículo 442 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo”. Finalmente deberá notificar a la parte demandada, de manera personal este auto, conforme se dispone para la orden de apremio”.

Finalmente se deberá notificar a la parte demandada, de manera personal del auto de fecha 23 de septiembre de 2022 y de este auto, conforme se dispone para la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00477 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d10e66d42056250023b4319f6116d934c10bec7feb9e259a2d97dc661447924**

Documento generado en 10/11/2022 04:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° del Código General del Proceso, y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Allegar poder, toda vez que el aportado no cumple con los preceptos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 pues no es otorgado mediante mensaje de datos; ni con los requisitos legales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso el cual establece que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.
2. Sírvase aclarar las pretensiones frente el porcentaje del interés moratorio relacionado en la certificación aportada como báculo de ejecución, indicando si el mismo corresponde al civil o es estipulado en el Reglamento de Propiedad Horizontal.
3. Aclare los hechos frente a los abonos que se relacionan en la certificación aportada como báculo de ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 N° 5 en tanto aquellos deben ser el fundamento de la pretensión.
4. Omitió indicar el domicilio del representante legal de la demandante, al tenor del artículo 82 N° 2 de CGP.
5. Omitió indicar el lugar de notificaciones del demandante, artículo 82 N° 10 CGP.
6. Omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título (original), si se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, además que estará presto a presentarlo si así se requiere, artículo 245 de Código General del Proceso.

Por último, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad84fd630226c6f4c62fc7649977955ecf495a5d4b4606bde9739ac19f713eea**

Documento generado en 10/11/2022 04:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que fracasó el proceso de negociación de deudas de Persona Natural no comerciante, la negociación del acuerdo de pagos que se realizó en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquia "CENCOARBO", el Despacho procede a dar aplicación al artículo 563 y 564 del Código General del Proceso, para DISPONER:

PRIMERO: Dar apertura de la liquidación patrimonial del señor OTONIEL DIAZ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 86.048.994.

SEGUNDO: NOMBAR como liquidador al auxiliar de la justicia JAVIER RICAURTE DOMINGUEZ y se fijan como gastos provisionales la suma de \$300.000.

TERCERO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso. En igual sentido, debe publicar aviso en un medio de amplia circulación escrito EL ESPECTADOR o EL TIEMPO. Una vez se allegue la publicación, por secretaría ingrésese la información al módulo de Registro Nacional de Personas Emplazadas, que dispuso la Rama Judicial para tal fin (Art. 108 CGP).

CUARTO: ORDENAR al Liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

QUINTO: ORDENAR oficiar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA, con el fin de que se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra del deudor, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiendo que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

SEXTO: Se previene a los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEPTIMO : Prohibir al deudor hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

OCTAVO: ORDENAR la comunicación de la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATACRÉDITO, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA 573 del CIFIN y PROCRÉDITO para los efectos de que trata el artículo 573 C.G.P y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468fdb6d02defc8fb99511ea3cfc195587e3c5756ba53a9fb4672995df26b63b**

Documento generado en 10/11/2022 04:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° del Código General del Proceso, y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Allegar poder, toda vez que el aportado no cumple con los preceptos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 pues no es otorgado mediante mensaje de datos; ni con los requisitos legales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso el cual establece que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.
2. Aclarar el acápite de pretensiones de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 Ibídem, toda vez que no establece en esta de manera precisa si solicita librar mandamiento de pago.
3. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 ejusdem deberá afirmar bajo la gravedad de juramento la forma en como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegara las evidencias correspondientes.
4. Deberá estimar la cuantía razonadamente.
5. Omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título (original), si se encuentra en su poder y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, además que estará presto a presentarlo si así se requiere, artículo 245 de Código General del Proceso.

Por último, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6601f3d86f379858bfd5d66b7e742e423ec31341319f21a0859f5ff3bbc8439**

Documento generado en 10/11/2022 04:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado 15 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en contra de KAROL TATIANA RIVERA TORRES y en favor de ANDRÈS FELIPE CRUZ VARGAS; aunado a lo anterior, se ordenó notificar a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 de C.G.P.

Ahora bien, la parte actora no cumplió lo anterior, es decir no notificó a la demandada conforme a lo antes señalado; luego revisado el expediente se advierte que la última actuación en este asunto corresponde al oficio No. 0753 dirigido al pagador de CORMACARENA mediante el cual se comunica que fue decretado el embargo y retención de dineros que le llegaren a adeudar a la demandada, fechado del día 04 de marzo de 2019, así desde dicha fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”



Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada». “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al oficio No. 0753 dirigido al pagador de CORMACARENA mediante el cual se comunica que fue decretado el embargo y retención de dineros que le llegaren a adeudar a la demandada con fecha de elaboración del 04 de marzo de 2019; luego desde dicha fecha ha permanecido el expediente en Secretaría, es decir aproximadamente tres años de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos del año 2020.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o de crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólese. Ofíciase a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00078 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82967ec54d422a4a27dd78359597bce27f6c4cad9b7f236a04221d8c0511518f**

Documento generado en 10/11/2022 04:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendarado 11 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en contra de JORGE PULECIO RAMÍREZ, y en favor de CARTAXIS DEL LLANO S.A.S., aunado a lo anterior, se ordenó notificar a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 de C.G.P.

Habrà que decir también, que mediante proveído del 24 de mayo de 2019 se tomó atenta nota del embargo del crédito que le llegare a corresponder al aquí demandante CARTAXIS DEL LLANO S.A.S., en el presente negocio y para el proceso No. 50001 4003 008 2017 01206 00, conforme a lo peticionado por dicho estrado judicial mediante oficio No. 1304 del 29 de marzo de 2019.

Ahora bien, la parte actora no notificó al demandado conforme a lo antes señalado; luego revisado el expediente se advierte que la última actuación en este asunto corresponde al auto emitido el día 04 de septiembre de 2020, notificado en estado 07 del mismo mes y año, así desde dicha fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;



c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Así mismo, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



“(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al proveído del 04 de septiembre de 2020, notificado en estado del 07 del mismo mes y año; luego desde dicha fecha ha permanecido el expediente en Secretaría, es decir más de dos años de inactividad procesal.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares para el presente negocio, no obstante, ante la existencia del EMBARGO DE REMANENTE Y/O CRÉDITO, se dejan a disposición del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de este Distrito Judicial, para el proceso No. 50001 4003 008 2017 01206 00, por secretaría líbrense los oficios que correspondan.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 0014800

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21a31176d452d4fafcf4954333521d335f114b55f64cbac7ad84f17389ff09a**

Documento generado en 10/11/2022 04:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendarado 22 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en contra de YESID GUTIÉRREZ RAMÍREZ, en favor de GERMÁN CARRILLO ACOSTA, aunado a lo anterior, se ordenó notificar a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 de C.G.P.

Ahora bien, la parte actora no cumplió lo anterior, es decir no notificó al extremo pasivo conforme a lo antes señalado; luego revisado el expediente se advierte que la última actuación en este asunto corresponde al oficio dirigido al Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual comunica que se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa le llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado y dentro del proceso 11001 4189 013 20180025600, fechado del 30 de septiembre de 2019, así desde dicha fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;



c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



“(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde oficio dirigido al Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual comunica que se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa le llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado y dentro del proceso 11001 4189 013 20180025600, con fecha de elaboración del día 30 de septiembre de 2019; luego desde dicha fecha ha permanecido el expediente en Secretaría, es decir aproximadamente dos años y medio de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos del año 2020.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o de crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólense. Ofíciense a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b944fd5f5ad13029de4d40c0d2a7bb60d65ee04d238ceb804d4f61a0e76dce17**

Documento generado en 10/11/2022 04:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendarado 05 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en contra de FRANCENY MÓNICA ÀLVAREZ SÀNCHEZ y en favor de MICROACTIVOS S.A., aunado a lo anterior, se ordenó notificar a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 de C.G.P.

Ahora bien, la parte actora no cumplió lo anterior, es decir no notificó al demandado conforme a lo antes señalado; luego revisado el expediente se advierte que la última actuación en este asunto corresponde al oficio elaborado el día 12 de abril de 2019 conforme puede vislumbrarse en la anotación en Justicia XXI, así desde dicha fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”



Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada». “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde a la elaboración de oficio del 12 de abril de 2019 mediante el cual se comunica a las respectivas entidades financieras la medida cautelar de embargo y retención de dineros; luego desde dicha fecha ha permanecido el expediente en Secretaría, es decir aproximadamente tres años de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos del año 2020.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o de crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólese. Ofíciase a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 0025400

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98377628301fb0bd15f77439467757dfffec3d224c66fa385e8c8d6383186c**

Documento generado en 10/11/2022 04:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendarado 05 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en contra de ANA BERNARDA CARRIÒN DE MORA y en favor de MICROACTIVOS S.A., aunado a lo anterior, se ordenó notificar a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 de C.G.P.

Ahora bien, la parte actora no cumplió lo anterior, es decir no notificó al demandado conforme a lo antes señalado; luego revisado el expediente se advierte que la última actuación en este asunto corresponde al oficio No. 1460 dirigido a las entidades financieras respectivas y por medio del cual se comunica la medida cautelar decretada, elaborado el 12 de abril de 2019, así desde dicha fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”



Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada». “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al oficio No. 1460 dirigido a las entidades financieras respectivas y por medio del cual se comunica la medida cautelar decretada, con fecha de elaboración del 12 de abril de 2019; luego desde dicha fecha ha permanecido el expediente en Secretaría, es decir aproximadamente tres años de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos del año 2020.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o de crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólese. Ofíciase a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 0025600

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa600d4ecc8305ec411dc75ffb5dd7c188b9068c1a55feb0f7d8abdd9b95674**

Documento generado en 10/11/2022 04:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendarado 12 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en contra de JHON ALEXANDER CUBILLOS GARAY y en favor de JARRINSON GALLO ANGARITA; aunado a lo anterior, se ordenó notificar a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 de C.G.P.

Ahora bien, la parte actora no cumplió lo anterior, es decir no notificó al demandado conforme a lo antes señalado; luego revisado el expediente se advierte que la última actuación en este asunto corresponde al auto emitido el día 04 de diciembre de 2020, notificado en estado 07 del mismo mes y año, así desde dicha fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”



Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada». “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al proveído del 04 de diciembre de 2020, notificado en estado del 07 del mismo mes y año, conforme se vislumbra en Justicia XXI; luego desde dicha fecha ha permanecido el expediente en Secretaría, es decir más de un año de inactividad procesal.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o de crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólese. Ofíciase a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 0026900

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f112a5506c16007937507305154361541a65e10e51cff8a4ffbbeed5e433ea2**

Documento generado en 10/11/2022 04:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendarado 12 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en contra de CAMILO EDUARDO CASTAÑEDA LOZANO, LUIS EDUARDO CASTAÑEDA BOCANEGRA y MARÌA NELLY CASTAÑEDA LOZANO y en favor del FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN (FSES) DEL DEPARTAMENTO DEL META; aunado a lo anterior, se ordenó notificar a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 de C.G.P.

Ahora bien, la parte actora no cumplió lo anterior, es decir no notificó a la totalidad de los demandados conforme a lo antes señalado; luego revisado el expediente se advierte que la última actuación en este asunto corresponde a la orden de apremio emitida por este Juzgado el día 12 de abril de 2019, así desde dicha fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”



Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al auto que libró mandamiento de pago, fechado del día 12 de abril de 2019 notificado por estado de 22 del mismo mes y año; luego desde dicha fecha ha permanecido el expediente en Secretaría, es decir aproximadamente tres años de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos del año 2020.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o de crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólense. Ofíciense a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00271 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5c2e8a4a1956f3b50d711824d70a4469aa93fdc7f0a68188c71e83a33157bf**

Documento generado en 10/11/2022 04:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendarado 07 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en contra de CONSORCIO HEBRÒN y los integrantes CAMILO ANDRÈS OROZCO SEGUA y JAIME CARMONA SOTO A, en favor de ELIZABETH LÒPEZ PEÑA, aunado a lo anterior, se ordenó notificar a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 de C.G.P.

Ahora bien, la parte actora no cumplió lo anterior, es decir no notificó a los demandados conforme a lo antes señalado; luego revisado el expediente se advierte que la última actuación en este asunto corresponde al auto del día 20 de febrero de 2020, notificado por estado de 21 del mismo mes y año, mediante el cual este Juzgado dispuso fuera notificada los demandados al correo electrónico CAMILOOROZCOSEGURA@GMAIL.COM , así desde dicha fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;



c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



“(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde a la elaboración al auto del 20 de febrero de 2020, notificado por estado de 21 del mismo mes y año, mediante el cual se dispuso que la parte demandada debía ser notificada a través del correo electrónico CAMILOOROZCOSEGURA@GMAIL.COM; luego desde dicha fecha ha permanecido el expediente en Secretaría, es decir aproximadamente dos años de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos del año 2020.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o de crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólese. Oficiése a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28df5336434919ddc9307f8f64080baf13b1495281e73da3a3aa7a5222f4d314**

Documento generado en 10/11/2022 04:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendarado 14 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en contra de VELOENTREGAS S.A.S., y en favor de SEGURIDAD ESTELAR LIMITADA; aunado a lo anterior, se ordenó notificar a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 de C.G.P.

Ahora bien, la parte actora no cumplió lo anterior, es decir no notificó al demandado conforme a lo antes señalado; luego revisado el expediente se advierte que la última actuación en este asunto corresponde al auto emitido el día 04 de diciembre de 2020, notificado en estado 07 del mismo mes y año, así desde dicha fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”



Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada». “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al proveído del 04 de diciembre de 2020, notificado en estado del 07 del mismo mes y año, conforme se vislumbra en Justicia XXI; luego desde dicha fecha ha permanecido el expediente en Secretaría, es decir más de un año de inactividad procesal.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o de crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólese. Ofíciase a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 0045900

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b115fa58eb83884a1815af9ab6282d0f875713bcc33b1e8cbd0345069755df7**

Documento generado en 10/11/2022 04:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendarado 30 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en contra de MARÌA MAGDALENA MORENO LÒPEZ, en favor de MARÌA GUILLERMINA SOZA, aunado a lo anterior, se ordenó notificar a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 de C.G.P.

Ahora bien, la parte actora no cumplió lo anterior, es decir no notificó a la demandada conforme a lo antes señalado; luego revisado el expediente se advierte que la última actuación en este asunto corresponde al cumplido que fuere desanotado por la secretaría de este Juzgado y que alude a la elaboración del oficio de medida cautelar que fuere decretada en auto que emitió la orden de apremio y que de acuerdo a la plataforma Justicia XXI data al 04 de julio de 2019, así desde dicha fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;



c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



“(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde a la anotación “Cumplido” efectuada por la secretaría de este Juzgado y que alude a la elaboración de oficio de medida cautelar que fuere ordenada en el auto que emitió la orden de apremio, y que data 04 de julio de 2019; luego desde dicha fecha ha permanecido el expediente en Secretaría, es decir aproximadamente tres años de inactividad procesal, aproximadamente teniendo en cuenta la suspensión de términos.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o de crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólese. Oficiése a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb1e65ee3613899bd448c0492363e718e60bda4953e538087d9999828875528**

Documento generado en 10/11/2022 04:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendarado 18 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en contra de HUGO GUILLERMO PEÑA MUNEVAR, en favor de HENRY GABRIEL RODRÌGUEZ LEAL, aunado a lo anterior, se ordenó notificar a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 de C.G.P.

Ahora bien, la parte actora no cumplió lo anterior, es decir no notificó al demandado conforme a lo antes señalado; luego revisado el expediente se advierte que la última actuación en este asunto corresponde al oficio No. 6326 del 22 de noviembre de 2019 y su respectivo envío al Juzgado Segundo Civil Municipal de este Distrito Judicial a través del correo institucional el día 03 de diciembre de 2019, mediante el cual se comunica embargo de remanentes en el proceso 50001 4003 002 2018 00952 00, para el presente negocio , así desde dicha fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;



c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde a la elaboración al envío del oficio No. 6326 del 22 de noviembre de 2019 comunicando al Juzgado Segundo Civil Municipal de este Distrito Judicial el embargo de remanentes decretado por este Juzgado dentro del proceso No. 50001 4003 002 2018 00952 00 y para el presente negocio, el cual fue enviado al correo institucional de dicho estrado judicial el día 03 de diciembre de 2019; luego desde dicha fecha ha permanecido el expediente en Secretaría, es decir aproximadamente dos años y medio de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos del año 2020.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o de crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólense. Ofíciense a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db35bf1b90f3627cad6ed8f6ecffba6a776743f31c250b7b272b9dc9d44ea35**

Documento generado en 10/11/2022 04:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendarado 19 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en contra de NELSON JAVIER RAMOS SANTIAGO, IAN ALBERTO ESPINAL TOBÒN y MAGDA LESVY MELANIA, en favor del FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR FSES DEL DEPARTAMENTO DEL META, aunado a lo anterior, se ordenó notificar a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 de C.G.P.

Ahora bien, la parte actora no cumplió lo anterior, es decir no notificó a todos los demandados conforme a lo antes señalado; luego revisado el expediente se advierte que la última actuación en este asunto corresponde a la contestación de la demanda por parte del apoderado del demandado y único notificado, IAN ALBERTO ESPINAL TOBÒN conferido al abogado ALEJANDRO GUERRERO ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía No. 86.052.625 y T.P. No. 137.262 del C.S. de la J., con fecha de recibido por la secretaría de este Juzgado, del día 04 de febrero de 2020, así desde dicha fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;



c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde a la contestación de la demanda allegada por el apoderado del ejecutado IAN ALBERTO ESPINAL TOBÓN y el respectivo poder, recibido en la secretaría de este Juzgado el día 04 de febrero de 2020; luego desde dicha fecha ha permanecido el expediente en Secretaría, es decir aproximadamente dos años de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos del año 2020.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o de crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólense. Ofíciense a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af309180d635fc683b478187c0a818dcc8e94df601bc59ece8ec12189503c41e**

Documento generado en 10/11/2022 04:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado 09 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en contra de YENNY JOHANA OLAYA, CLAUDIA RODRÍGUEZ y CÉSAR AUGUSTO TORO, y en favor de MIRTO ENRIQUE PÉREZ; aunado a lo anterior, se ordenó notificar a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 de C.G.P.

Ahora bien, la parte actora no cumplió lo anterior, es decir no notificó al demandado conforme a lo antes señalado; luego revisado el expediente se advierte que la última actuación en este asunto corresponde al oficio N°02 de 9 de enero emitido por el Registrador Seccional de Acacías, recibido el 17 de enero de 2020, así desde esta fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”



Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada». “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al oficio N°02 de 9 de enero emitido por el Registrador Seccional de Acacías, recibido el 17 de enero de 2020; luego desde dicha fecha ha permanecido el expediente en Secretaría, es decir más de un año de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos del año 2020.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o de crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólese. Oficiése a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 0045900

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44df17d450002cae798b44fbb6434cd83f99e182c5fc38db1dfefc06963aabe0**

Documento generado en 10/11/2022 04:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado 09 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en contra de JUAN MARTÍN ESPINOSA, en favor de MARÍA CAROLINA ACOSTA MORA, aunado a lo anterior, se ordenó notificar a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 de C.G.P.

Ahora bien, la parte actora no cumplió lo anterior, es decir no notificó a la demandada conforme a lo antes señalado; luego revisado el expediente se advierte que la última actuación en este asunto corresponde al Comisario No. 161 fechado del 20 de agosto de 2019 dirigido al Alcalde Municipal de esta ciudad y mediante el cual se comisiona para la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres susceptibles de tal medida y que posea el demandado, así desde dicha fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”



Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde al Comisario No. 161 fechado dirigido al Alcalde Municipal de esta ciudad y mediante el cual se comisiona para la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres susceptibles de tal medida y que posea el demandado, con fecha de elaboración del día 20 de agosto de 2019; luego desde dicha fecha ha permanecido el expediente en Secretaría, es decir aproximadamente dos años y medio de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos del año 2020.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o de crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólese. Oficiése a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed37a080d8271f5251030d01f6178515c90d1db16b98fe7acaf2d45566dd82f**

Documento generado en 10/11/2022 04:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor de la parte ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, ordenándose al señor **CRISTIAN DAVID CASTILLO HENAO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.180.068 pagar en el término de cinco (5) días a favor de la señora **ELIZABETH CADENA OVALLE** identificada con cédula de ciudadanía No.52.556.003, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.120.000 pesos, por concepto de capital de la obligación correspondiente a la letra de cambio, adosada como base de la ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios respecto del capital anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 29 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que la obligación venció el 28 de abril de 2022.

SEGUNDO: La condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme lo dispone el Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00676 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ccafce45938179ac24fa9886a37f5e8cd49c962dfdef7f0b22b80ca8666eea2**

Documento generado en 10/11/2022 04:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>